

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N°19.728, con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N°21.227.

BOLETÍN N° 13.624-13.

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, propone la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N°19.728, con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N°21.227, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia de “discusión inmediata”.

El Senado, en sesión de 20 de agosto de 2020, designó como integrantes de la Comisión Mixta a las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y a los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 25 de agosto de 2020, designó a la Diputada señora Gael Yeomans Araya y a los Diputados señores Francisco Eguiguren Correa, Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía y Gabriel Silber Romo.

Previa citación de la Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 25 de agosto de 2020, con la asistencia de las Senadoras señoras Goic y Muñoz, y de los Senadores señores Galilea y Letelier, y de la Diputada señora Yeomans y de los Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber, eligiendo como Presidente al Senador señor Juan Pablo Letelier Morel e inmediatamente se abocó al cumplimiento de su cometido.

QUÓRUM DE APROBACIÓN

La proposición de la Comisión Mixta debe ser aprobada con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

ASISTENTES

A las sesiones de fecha 25 y 26 de agosto de 2020, asistieron, además de los integrantes de la Comisión Mixta, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab Verdugo, el coordinador legislativo del mismo Ministerio, señor Francisco del Río, la Subdirectora de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señora Cristina Torres y el Analista del Departamento Investigación y Estudios Actuariales, señor Leonardo González.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

La controversia se originó en el rechazo, por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas -por Cámara de Diputados- que consisten en suprimir el artículo 4° aprobado por el Senado y en agregar un inciso final al artículo 11 aprobado por el Senado.

DISCUSIÓN DE LAS DIVERGENCIAS Y ACUERDOS ADOPTADOS A SU RESPECTO

SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 4° APROBADO POR EL SENADO, QUE ESTABLECE LA TABLA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE CESANTÍA, LOS PARÁMETROS QUE PERMITIRÁN AUMENTAR EL PORCENTAJE DEL PROMEDIO DE REMUNERACIÓN DEL QUINTO GIRO

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó un artículo 4° que dispone el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728 conforme a la tabla que se incluye en el inciso segundo; en el inciso tercero se dispone que un decreto supremo establecerá los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%.

Asimismo, las personas que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, y éstos podrán llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el mencionado artículo 4° y el Senado rechazó dicha supresión.

DEBATE SOBRE EL ARTÍCULO 4°

Al inicio del análisis de la controversia suscitada entre ambas Cámaras, la Diputada señora Yeomans hizo presente la necesidad de considerar el impacto que la emergencia sanitaria y económica que afecta al país ha generado en los trabajadores, lo que requiere elevar el valor inferior que contempla la tabla relativa a la prestación por cesantía, por un monto equivalente al ingreso mínimo mensual.

Enseguida, consultó acerca de las estimaciones de gasto fiscal que justifican los montos de cobertura contenidos en el texto aprobado en primer trámite constitucional.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, sostuvo que la propuesta contenida en el proyecto apunta a garantizar el acceso a un valor inferior equivalente al 70% del ingreso mínimo mensual durante todo el tiempo en que se accede a las prestaciones cobertura a un número de personas significativamente mayor que el contenido inicialmente en la ley N° 21.227, al incorporar a los trabajadores por obra o faena y aumentar el número de giros, lo que requiere abordar de modo integral las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión.

Sobre el particular, la Senadora señora Goic propuso considerar la situación que afecta a determinados establecimientos que prestan servicios que no podrán ser reiniciados hasta el año 2021, lo que requiere proteger el ingreso a prestaciones de todos sus trabajadores.

El Senador señor Letelier sostuvo que en muchos casos las remuneraciones que reciben los trabajadores son variables, de modo que existe una diferencia relevante respecto del valor inferior contenido en el artículo 4° del texto aprobado en primer trámite constitucional.

Asimismo, propuso permitir la compatibilidad entre el acceso a las prestaciones contenidas en la ley N° 21.227 y otros beneficios sociales, tales como el ingreso familiar de emergencia.

El Diputado señor Silber indicó que la extensión de la emergencia que afecta al país genera la necesidad de reevaluar los valores contenidos en la tabla del artículo 4° del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, en relación a la tasa de reemplazo en el acceso a las prestaciones establecidas en la ley N° 21.227.

El Diputado señor Saavedra, en el mismo sentido, abogó por mejorar los índices de cobertura y los valores contenidos en la tabla del artículo 4° del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, incluyendo un monto equivalente al ingreso mínimo mensual o un valor equivalente al 65% del porcentaje promedio de remuneración desde el segundo al sexto mes de acceso a las prestaciones contenidas en la ley N° 21.227.

Respecto del monto inferior contenido en el artículo 4° del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, señaló que, conforme al artículo 2° de la ley N° 21.227, se considera el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, incluyendo los ingresos variables, de modo que sólo se excluyen aquellos rubros que no constituyen remuneración.

El Diputado señor Melero hizo presente la necesidad de evaluar las propuestas sometidas a la consideración de la Comisión conforme a un criterio de integralidad y buen uso de los fondos públicos, lo que, entre otras medidas, permitiría extender los giros que establece el proyecto, en lugar de elevar los porcentajes durante un período menor.

Propuesta de la Diputada señora Yeomans

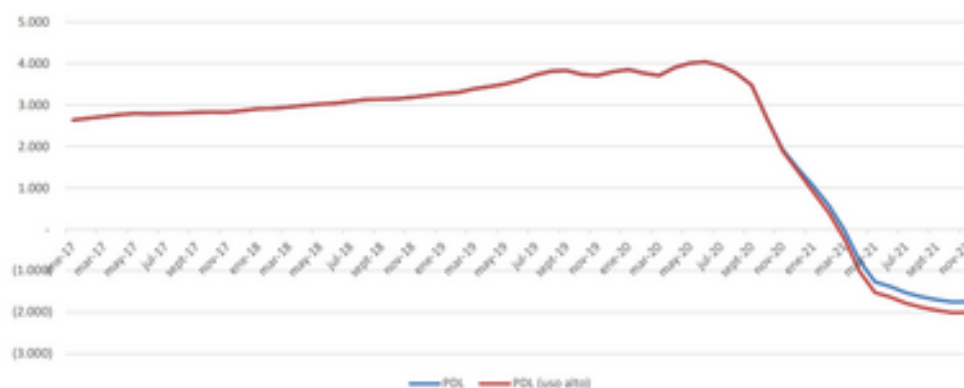
La Diputada señora Yeomans propuso incorporar un inciso final al artículo 4 del proyecto, para establecer que los trabajadores y trabajadoras que reciban las prestaciones reguladas en virtud de la tabla contenida en este artículo, y cuyo monto sea inferior al ingreso mínimo mensual, dicha prestación no se considerara como ingreso para la postulación de los beneficios del ingreso familiar de emergencia de la ley 21.230.

El Senador señor Letelier hizo presente la necesidad de resolver la situación de personas que han sufrido una mayor disminución en sus ingresos. Al efecto, dejó constancia de que ciertos grupos de trabajadores no sub declaran sus ingresos, sino que reciben ingresos superiores por concepto de propina. En su caso, añadió, existe la necesidad de evaluar las alternativas necesarias para permitir su acceso a diversos mecanismos de apoyo ante la emergencia sanitaria y económica que enfrenta el país.

Enseguida, el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones, y el asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Leonardo González, presentaron una simulación de la evolución del fondo de cesantía solidario, en razón de los indicadores del impacto de la extensión de giros, a raíz de la suspensión de los contratos de trabajo, y los eventuales índices de cesantía posterior de los trabajadores que hubieren accedido a las prestaciones de la ley N° 21.227.

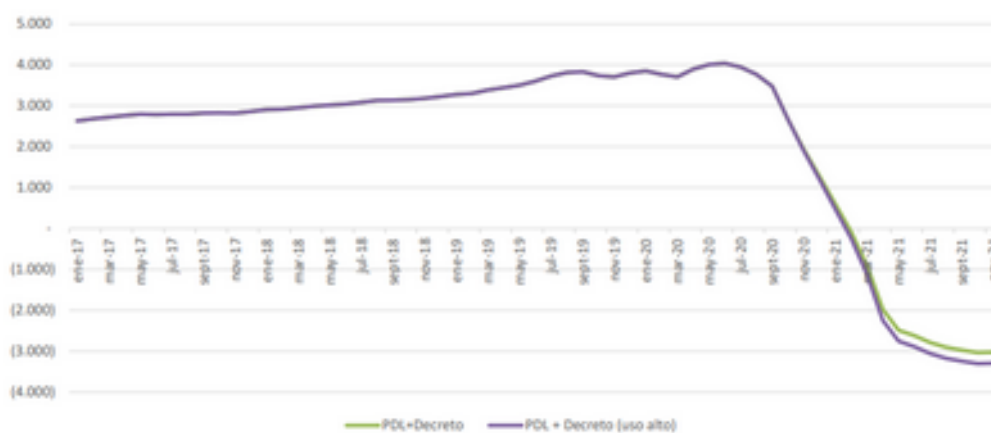
Los gráficos presentados por el asesor señor González son los siguientes:

Proyección Fondo de Cesantía Solidario en escenario del proyecto de ley



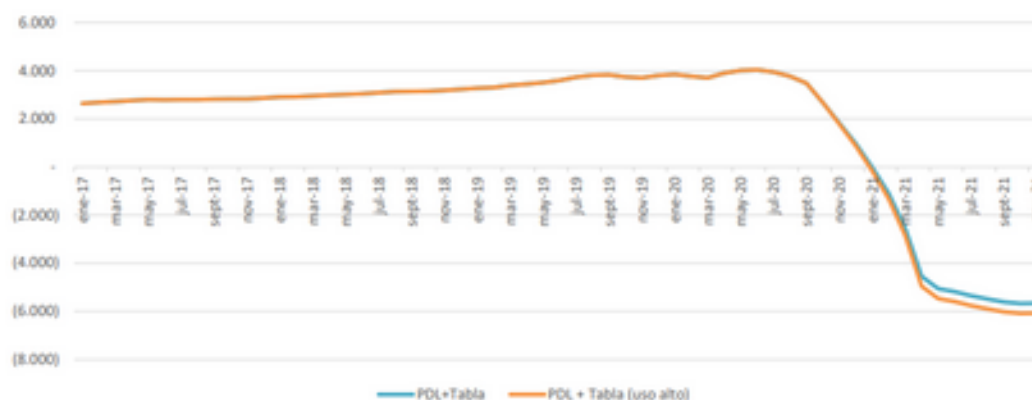
- Vigencia hasta octubre 2020.
- Tabla con séptimo pago hasta octubre 2020.
- Desde noviembre se retoma tabla normal de FCS y pagos normales.
- Las personas con derecho al FCS en categoría de suspendidos, que pierdan empleo, reingresan al FCS como desempleados.
- En junio 2021 se recupera el nivel de cotizantes totalmente (pre-pandemia).

Proy. FCS extendido



- Vigencia se extiende 5 meses.
- Tabla con séptimo pago hasta marzo 2021.
- Desde abril 2021 se retoma tabla normal de FCS y pagos normales.
- Las personas con derecho al FCS en categoría de suspendidos, que pierdan empleo, reingresan al FCS como desempleados.
 - En junio 2021 se recupera el nivel de cotizantes totalmente (pre-pandemia).

Proy. FCS extendido-adicional



Vigencia se extiende 5 meses.

- Tabla sin número de pagos mínimos hasta marzo 2021.
- Desde abril 2021 se retoma tabla normal de FCS y pagos normales.
- Las personas con derecho al FCS en categoría de suspendidos, que pierdan empleo, reingresan al FCS como desempleados.
- Las personas se mantienen en el beneficio durante la vigencia.
- En junio 2021 se recupera el nivel de cotizantes totalmente (pre-pandemia).

A continuación, el Ejecutivo presentó una propuesta para reponer el artículo 4° contenido en el texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional.

La Diputada señora Yeomans fundamentó su votación señalando que la propuesta del Ejecutivo no aumenta de forma significativa los beneficios contenidos en la propuesta.

La Senadora señora Goic dio cuenta de los avances contenidos en el proyecto, y fundamentó su aprobación en que el aumento de beneficios configura una prerrogativa exclusiva del Ejecutivo.

La Senadora señora Muñoz enfatizó la insuficiencia de la propuesta sometida a la consideración de la Comisión Mixta.

El Senador señor Letelier, luego de valorar algunas de las materias contenidas en la iniciativa, reiteró sus planteamientos respecto de garantizar la compatibilidad en el acceso a distintos mecanismos de ayuda ante la emergencia que afecta al país, particularmente de quienes se encuentran en una situación particularmente precaria.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por 7 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe, de los Senadores señores Galilea y Letelier, y de los Diputados señores

Eguiguren, Melero y Saavedra, y 3 abstenciones, de la Senadora señora Muñoz, de la Diputada señora Yeomans y del Diputado señor Silber.

La propuesta de la Diputada señora Yeomans fue declarada inadmisibles, por recaer en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad al número 6 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

INCISO FINAL QUE SE AGREGÓ AL ARTÍCULO 11 APROBADO POR EL SENADO

El Senado aprobó un artículo 11 que dispuso para las trabajadoras y los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N°21.227, o por motivos de cuidado, el acceso al ingreso familiar de emergencia.

La Cámara de Diputados agregó dos modificaciones al artículo despachado por el Senado, la primera consistente en una oración final al inciso segundo, relativo a que no se considerarán como ingresos los retiros a que accedan en virtud del artículo 4 de la ley N°21.227, esto es, los que se deduzcan de la denominada indemnización a todo evento, y la segunda modificación que agrega el siguiente inciso final:

“Una vez agotados los recursos acumulados en la cuenta individual de indemnización de 4,11% de los y las trabajadoras de casa particular, comenzará a operar el Fondo de Cesantía Solidario en iguales condiciones de porcentaje que los y las trabajadoras beneficiarias del artículo 4° de la presente ley”.

El Senado rechazó el inciso final que se propone agregar al artículo 11.

DEBATE SOBRE EL INCISO FINAL AGREGADO AL ARTÍCULO 11 POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Al inicio del análisis de la controversia suscitada entre ambas Cámaras, el Senador señor Letelier sostuvo que, en lo que respecta a las normas aplicables a las trabajadoras de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo conforme al artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado, es necesario establecer normas de acceso al seguro de cesantía en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores.

En razón de lo anterior, propuso garantizar el acceso inmediato de las trabajadoras de casa particular a las prestaciones establecidas en la ley

N° 19.728, en particular respecto del Fondo de Cesantía Solidario. Asimismo, detalló que otro de los aspectos a considerar consiste en establecer el derecho de las trabajadoras a acceder a las prestaciones que establece dicho cuerpo legal o retirar los fondos que hubieren acumulado en las respectivas cuentas.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, hizo presente la voluntad del Ejecutivo consistente en abordar la problemática en análisis mediante una iniciativa legal específica sobre la materia. Al efecto, manifestó que la referida propuesta contemplará el acceso de las trabajadoras de casa particular al régimen general contenido en la ley N° 19.728 -que establece un seguro de desempleo-, incluyendo la posibilidad de acceder al fondo de cesantía solidario que contempla dicho cuerpo legal.

El Diputado señor Melero coincidió con la necesidad de permitir el acceso de las trabajadoras de casa particular a las prestaciones contenidas en la ley N° 19.728 en las mismas condiciones que los demás trabajadores, habida cuenta de las falencias que derivan de aplicar el mecanismo actualmente vigente, consistente en el aporte del empleador equivalente al 4,11% de la remuneración bruta mensual del trabajador, a la situación excepcional derivada de la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

Con todo, abogó por evitar el establecimiento de un mecanismo que pueda constituir un desincentivo para la formalización laboral de dichos trabajadores.

El Diputado señor Eguiguren coincidió con dicho planteamiento.

La Diputada señora Yeomans consultó acerca de la regulación propuesta en la iniciativa que será presentada por el Ejecutivo.

En el mismo sentido, el Diputado señor Silber solicitó antecedentes respecto de la iniciativa legal con que el Ejecutivo abordará la materia en análisis.

El Diputado señor Saavedra consultó respecto de los lineamientos centrales de dicha iniciativa.

El Senador señor Galilea lo mismo solicitó información relativa a los parámetros que se propone incorporar a la referida propuesta legislativa.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, reiteró la necesidad de incorporar a las trabajadoras de casa particular a las prestaciones contenidas en la ley N° 19.728, con la finalidad de reconocer el acceso al fondo de cesantía solidario mediante un mecanismo de financiamiento de cargo fiscal. Asimismo, detalló que en la referida propuesta se contemplará reglas de financiamiento para la cuenta individual, sin perjuicio del financiamiento de cargo del empleador,

considerando los lineamientos contenidos en una Moción, declarada inadmisibles, de autoría del Senador señor Letelier y de las Senadoras señoras Goic y Muñoz.

En consideración de lo anterior, el Senador señor Letelier requirió el acuerdo de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, en orden a aprobar la decisión adoptada por el Senado que rechazó el inciso cuarto que la Cámara de Diputados incorporó al artículo 11 del proyecto, habida cuenta del compromiso del Ejecutivo consistente en presentar una iniciativa legal que permita el acceso de las trabajadoras de casa particular al régimen general contenido en la ley N° 19.728, incluyendo la posibilidad de acceder al fondo de cesantía solidario que contempla dicho cuerpo legal.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Goic y Muñoz, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber, acordó rechazar el inciso cuarto que la Cámara de Diputados incorporó al artículo 11 del texto despachado por el Senado, atendido el compromiso del Ejecutivo consistente en presentar una iniciativa legal sobre la materia.

Asimismo, en sesión de 25 de agosto de 2020, acordó solicitar que la Cámara de Diputados se abstenga de emitir un pronunciamiento respecto del informe de la Comisión Mixta, en tanto el Ejecutivo no hubiere ingresado al Congreso Nacional un proyecto de ley que permita el acceso de las trabajadoras de casa particular al régimen general contenido en la ley N° 19.728, incluyendo la posibilidad de acceder al fondo de cesantía solidario que contempla dicho cuerpo legal.

Se deja constancia que con fecha 26 de agosto de 2020, ingresó a tramitación legislativa por el Senado, un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que incorpora a los trabajadores de casa particular al Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, de manera que la Comisión Mixta concordó en dejar sin efecto la solicitud referida en el párrafo anterior.

OTRAS MATERIAS ANALIZADAS POR LA COMISIÓN MIXTA, DADA SU RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4°

ARTÍCULO 12 APROBADO POR EL SENADO

El Presidente de la República presentó una propuesta para intercalar un inciso segundo, nuevo, al artículo 11, para establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en su inciso primero, para efectos del acceso, cálculo y pago de los beneficios, prestaciones y giros establecidos en la presente ley, se entenderá que ésta entró en vigencia el 1° de agosto del 2020.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, explicó que la propuesta contempla el carácter retroactivo de las disposiciones contenidas en el proyecto.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber.

ARTÍCULO 15 APROBADO POR EL SENADO

El Presidente de la República presentó una propuesta para reemplazar la frase “a la fecha de publicación de la presente ley” por “al mes de agosto del año 2020”.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber.

ARTÍCULO 16 APROBADO POR EL SENADO

El Presidente de la República presentó una propuesta para sustituir el numeral 1 del artículo 16 aprobado en general por el Senado, para establecer que el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227, como asimismo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley por un período máximo de cinco meses.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar, explicó que la propuesta permitirá un mayor número de giros y, por esa vía, posibilitará extender la vigencia de la ley, de modo que las empresas que hubieren aplicado la ley N° 21.227 en los primeros meses de su vigencia puedan acceder a un mayor número de giros en las hipótesis que establece dicha ley.

A modo de ejemplo, dio cuenta del caso de jardines infantiles y salas cuna, cuya suspensión, por regla general, tuvo lugar en el mes de marzo, de modo que junto a una vigencia extendida del acceso a las prestaciones de la ley N° 21.227, se permitirá un mayor número de giros.

Asimismo, hizo presente que dicha normativa operará respecto de los trabajadores cesantes y de aquellos que hubieren suspendido su relación laboral, en tanto siga vigente la tabla contenida en los artículos 1 y 4 del proyecto.

Puesta en votación la propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber.

PROPOSICIONES FORMULADAS POR EL DIPUTADO GASTÓN SAAVEDRA, QUE FUERON RECHAZADAS POR NO GUARDAR RELACIÓN CON LAS DIVERGENCIAS SUSCITADAS ENTRE EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Se deja constancia que en sesión de 26 de agosto de 2020, el Diputado señor Saavedra presentó una propuesta para agregar un nuevo inciso final al artículo 1, para establecer que la Dirección del Trabajo fiscalizará que se cumplan los requisitos para las suspensiones previstas en dicho artículo. Asimismo, formuló proposiciones para incorporar los siguientes artículos nuevos a la iniciativa.

ARTÍCULOS NUEVOS

Propuso incorporar un nuevo artículo 18 al proyecto, para establecer que la suspensión de relación laboral prevista en el artículo 1 en ningún caso podrá ser realizada como represalia respecto de trabajadores y trabajadoras que se hubieren negado a suscribir el pacto previsto en el artículo 4.

Del mismo modo, propuso agregar un nuevo artículo 19 nuevo para establecer que en el evento que cesen los requisitos de la suspensión de la relación laboral regulada en el título I de la ley 21.227, los trabajadores y trabajadoras podrán comunicar dicha circunstancia al empleador y al Administrador de Fondos de Cesantía, indicando la fecha en que se produjo el término de aquella y los motivos.

En caso de negativa o discrepancia sobre los alcances de la declaración realizada por el trabajador o trabajadora, el empleador, dispone que deberá comunicar dicha circunstancia a aquel o aquella y a la Inspección del Trabajo respectiva dentro del plazo de 2 días hábiles, en caso contrario se entenderá que la acepta. La comunicación será realizada por

correo electrónico o carta certificada. La Inspección del Trabajo determinará si se cumplen o no los requisitos para la vigencia de la suspensión.

Seguidamente, propuso establecer que los efectos de la suspensión de la relación laboral, reguladas en el título I de la ley 21.227, solo afecta el cumplimiento de las obligaciones del contrato individual de trabajo, siendo plenamente exigibles las obligaciones pactadas en contratos colectivos y que se encuentren vigentes.

AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 21.227

Finalmente, propuso modificar el artículo 3 de la ley N° 21.227, incorporar los contratos individuales dentro de aquellos cuyos efectos quedan suspendidos por la aplicación de dicha ley, e incorporar los bonos, asignaciones y beneficios anuales o que se otorgan por única vez en el año calendario, dentro de las prestaciones de cargo del empleador.

La Comisión Mixta acordó rechazar las proposiciones formuladas por el Diputado señor Gastón Saavedra, atendido que no guardan relación con las materias que suscitaron las divergencias entre el Senado y la Cámara de Diputados.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta viene en proponer la resolución de las discrepancias entre ambas ramas del Congreso Nacional de la manera siguiente:

ARTÍCULO 4°

Aprobar el artículo 4° aprobado el Senado. En consecuencia, la numeración de los artículos siguientes se reconfigura.

(Mayoría 7X3 abstenciones. A favor, Senadoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores Galilea y Letelier, y Diputados Eguiguren, Melero y Saavedra. Abstenciones, Senadora Muñoz, Diputada Yeomans y Diputado Silber).

ARTÍCULO 11

Rechazar el inciso final agregado al artículo 11 por la Cámara de Diputados.

(Unanimidad 9X0. Senadoras señoras Goic y Muñoz, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber).

ARTÍCULO 12

Intercalar en el artículo 12, referido a la vigencia de la ley, el siguiente inciso segundo nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos del acceso, cálculo y pago de los beneficios, prestaciones y giros establecidos en la presente ley, se entenderá que ésta entró en vigencia el 1 de agosto del 2020.”.

(Unanimidad 10X0. Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber).

ARTÍCULO 15

Sustituir la frase “a la fecha de publicación de la presente ley” por la siguiente “al mes de agosto del año 2020”.

(Unanimidad 10X0. Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber).

ARTÍCULO 16

Reemplazar el número 1 del artículo 16, por el siguiente:

“1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N°21.227, como asimismo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728 en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N°21.227, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley por un período máximo de cinco meses.”.

(Unanimidad 10X0. Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, Senadores señores Galilea y Letelier, Diputada señora Yeomans y Diputados señores Eguiguren, Melero, Saavedra y Silber).

Artículos 17 y 18 APROBADOS POR EL SENADO Y POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Han pasado a ser artículos 19 y 20, sin enmiendas.
(Adecuación formal)

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“FLEXIBILIZA TRANSITORIAMENTE LOS REQUISITOS DE ACCESO E INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19, Y PERFECCIONA LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 21.227

TÍTULO I

FLEXIBILIZA REQUISITOS DE ACCESO AL SEGURO DE DESEMPLEO Y MEJORA PRESTACIONES

Artículo 1°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes, sea que hayan suscrito un contrato de trabajo de duración indefinida o a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado o un contrato de jornada parcial, podrán acceder hasta el 31 de octubre de 2020 a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía y a los giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de dicha ley, si cumplen cualquiera de los requisitos alternativos señalados en el inciso primero del artículo 2 de la ley N° 21.227 respecto del número de cotizaciones, las que deberán encontrarse registradas con anterioridad al término del contrato.

Asimismo, accederán a las prestaciones en las condiciones que establece esta ley, los trabajadores cesantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 12 y en el inciso primero del artículo 24, ambos de la ley N° 19.728.

Artículo 2°.- Para los efectos de las prestaciones que se soliciten en virtud del presente Título, no regirá lo dispuesto en los artículos 25 ter y 28 de la ley N° 19.728.

Artículo 3°.- Las prestaciones que se paguen con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, durante el periodo de vigencia de esta ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por una obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos, con cargo a dicha cuenta se pagará el número de prestaciones y montos que se alcancen a financiar de acuerdo con los porcentajes indicados para cada mes en la tabla de este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso,

corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
Primero	70%
Segundo	55%
Tercero	55%
Cuarto	55%
Quinto	55%
Sexto o superior	50%

Para el financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo, se girarán los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador y, cuando éstos fueren insuficientes, se financiarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 4°.- Las prestaciones que se paguen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, durante el periodo de vigencia de la presente ley, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. En ambos casos se pagará un máximo de cinco prestaciones en los porcentajes indicados para cada mes.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla y hasta el 31 de octubre de 2020, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden, las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$652.956	\$225.000
Segundo	55%	\$513.038	\$225.000
Tercero	55%	\$513.038	\$225.000
Cuarto	55%	\$513.038	\$225.000
Quinto	45%	\$419.757	\$225.000

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se establecerán los parámetros que permitirán, durante la vigencia de la presente ley, aumentar el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro señalado en el inciso segundo, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior del beneficio, el que se incrementará proporcionalmente hasta llegar al valor de \$513.038, en caso de que se incremente el porcentaje promedio de remuneración al límite máximo de 55% de ésta. Los parámetros a considerar serán, entre otros, las condiciones sanitarias y del mercado laboral, y las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.

Artículo 5°.- Los trabajadores afiliados al seguro de la ley N° 19.728 que se encuentren cesantes y no cumplan los requisitos de acceso establecidos en el artículo 12 de la ley N° 19.728, ni los del artículo 1° de esta ley, podrán solicitar sólo las prestaciones con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía, en conformidad al artículo 3°. Ello, hasta el número de meses y en los porcentajes respectivos que alcancen a financiarse con los recursos disponibles en dicha Cuenta. Para el cálculo de las prestaciones, se considerará el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos tres meses en que se registraron cotizaciones.

Para los efectos del cobro de las prestaciones del inciso precedente, no regirá lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.728 para los trabajadores que se encuentran cesantes a la entrada en vigor de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá pagar las prestaciones que señala el inciso precedente, si el trabajador no registrare cotizaciones en su Cuenta Individual por Cesantía los dos meses anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 6°.- En todas aquellas materias no previstas en este Título regirán las disposiciones de la ley N° 19.728, en tanto ellas no sean incompatibles o contradictorias con la presente ley.

TÍTULO II PERFECCIONA LAS PRESTACIONES DE LA LEY N° 21.227

Artículo 7°.- Durante la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de octubre de 2020, las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, se regirán por los porcentajes señalados en las tablas de los artículos 3° y 4° precedentes, y por los valores superiores e inferiores de este último artículo, según corresponda.

A su vez, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del quinto giro que les corresponda a los trabajadores afectos a la ley N° 21.227, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 55%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior a \$513.038.

En caso de que las condiciones sanitarias lo ameriten y se cumplan los parámetros establecidos en el decreto señalado en el inciso tercero del artículo 4°, el Ministro de Hacienda mediante la dictación de uno o más decretos supremos, los que serán suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá aumentar el porcentaje del promedio de remuneraciones del quinto giro, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero del artículo 4° servirán para determinar la potencial extensión de los giros a realizar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, otorgando un sexto y séptimo giro hasta el 31 de octubre de 2020.

Mediante el mismo procedimiento dispuesto en el inciso tercero, se podrá conceder un sexto y séptimo giro según lo indicado en el inciso anterior. Además, dicho decreto fijará el porcentaje del promedio de remuneración que se deberá considerar, el cual no podrá ser superior al 45%, y los valores superiores e inferiores del beneficio, los cuales no podrán superar los valores del quinto giro según la tabla del inciso segundo del artículo 4°, fijándose proporcionalmente.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- El pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el Título II de la ley N° 21.227, podrá suscribirse hasta el 31

de julio de 2021, bajo los términos y condiciones establecidos en la mencionada ley.

Artículo 9°.- La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728 por efecto de la presente normativa, la que será determinada mediante un estudio que será elaborado por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos a más tardar en agosto de 2021. Dicho estudio deberá considerar la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de la presente ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad denominada COVID-19. Ello, desde la entrada en vigencia de las respectivas leyes y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para lo anterior, el estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

Asimismo, el estudio deberá determinar el escenario más probable de uso del seguro, para determinar los costos en que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía debería haber incurrido de no haber existido otorgamiento de prestaciones a los trabajadores de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior. Copia de dicho estudio deberá ser remitida a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, dentro de los treinta días siguientes a su emisión.

Si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto.

Artículo 10.- Las prestaciones pagadas conforme a esta ley no se considerarán para la aplicación de la restricción de acceso al Fondo de Cesantía Solidario, que contempla el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.728.

Artículo 11.- Los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos del contrato de trabajo, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.227 o por motivos de cuidado podrán acceder, de acuerdo a las reglas establecidas en la ley N° 21.230, al ingreso familiar de emergencia.

Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 21.230, durante el periodo de suspensión se considerará que estos trabajadores, respecto del correspondiente contrato de trabajo, no se encuentran percibiendo ingresos provenientes de rentas del trabajo del artículo 42 número 1° de la Ley de Impuesto a la Renta. Tampoco se considerarán como ingresos para dichos

efectos los retiros a los que accedan en virtud del artículo 4 de la ley N°21.227.

Para verificar los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de la ley N° 21.230 relativos a los ingresos, la Superintendencia de Pensiones deberá remitir a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia el listado de los trabajadores de casa particular que tengan suspendidos los efectos de su contrato de trabajo en conformidad a lo señalado en el inciso primero. La información señalada en el presente inciso deberá ser remitida de manera mensual dentro de los 15 primeros días de cada mes, respecto del mes anterior a éste.

Artículo 12.- La presente ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario oficial y regirá hasta el 31 de octubre de 2020. Con todo, las prestaciones solicitadas en ese último mes se pagarán a más tardar en noviembre de dicha anualidad, conforme a las tablas señaladas en los artículos 3° y 4° de la presente ley. A partir del 1 de noviembre de 2020, las prestaciones por cesantía se determinarán y pagarán de acuerdo con las normas de la ley N° 19.728, de conformidad a las tablas señaladas en sus artículos 15 y 25.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para efectos del acceso, cálculo y pago de los beneficios, prestaciones y giros establecidos en la presente ley, se entenderá que ésta entró en vigencia el 1 de agosto del 2020.

A su vez, el artículo 8° regirá hasta la fecha indicada en dicha norma y sus prestaciones se pagarán a más tardar en agosto de 2021.

Lo dispuesto en el artículo 10 regirá a partir de la publicación de esta ley y su vigencia no se extinguirá conforme a lo señalado en el inciso primero.

Lo dispuesto en el artículo 11 regirá mientras se encuentre vigente la ley N° 21.230.

Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones estará facultada para impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y de aquellas materias relacionadas con éstas.

Artículo 14.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que otorga esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo 15.- En el caso de trabajadores a los que **al mes de agosto del año 2020** les corresponda percibir el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, conforme a la ley N° 19.728 o al Título I de la ley N° 21.227, el porcentaje del promedio de remuneración sobre el cual se

calculará dicho giro será el 55%, ajustándose los valores superiores e inferiores conforme a la tabla del inciso segundo del artículo 4°, sin necesidad de dictarse el decreto supremo al que se hace referencia en dicha norma y en el inciso tercero del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 16.- Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:

1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N°21.227, como asimismo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N°19.728 en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N°21.227, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley por un período máximo de cinco meses;

2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y

3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.

Los referidos decretos supremos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, entre otras, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Artículo 17.- Los trabajadores y trabajadoras acogidos a las disposiciones de los títulos I y II de la ley N° 21.227, para compensar la caída de sus ingresos mensuales, podrán celebrar nuevos contratos de trabajo de carácter transitorio con otros empleadores, sin que por ello pierdan el vínculo laboral ni el pago de las prestaciones provenientes del seguro de cesantía, y no será aplicable respecto de ellos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14 de dicha ley.

Artículo 18.- En el evento que cesen los efectos de la suspensión de la relación laboral regulada en el título I de la ley N° 21.227, los empleadores al momento de reintegrar a los trabajadores y trabajadoras no podrán discriminar en el trato ni establecer diferencias arbitrarias entre quienes hubiesen sido suspendidos sus contratos de manera unilateral por acto de autoridad, de aquellos que suspendieron sus contratos de común acuerdo.

Artículo 19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, a continuación de la expresión “Seguridad Social”, la expresión “, el Banco Central”.

Artículo 20.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo transitorio.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, un informe final que contendrá un análisis de la cobertura e impacto, global y específico, de los distintos textos legales destinados a apoyar a los trabajadores, dictados con ocasión de la pandemia COVID-19, tales como la ley N° 21.227 y sus modificaciones. Asimismo, antes del 30 de noviembre del año 2020 se deberá entregar una versión preliminar.”.

Acordado en sesiones realizadas el 25 y 26 de agosto de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera (quién asistió solo a la sesión de 26 de agosto de 2020), y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial y Juan Pablo Letelier Morel (**Presidente**), y la Diputada señora Gael Yeomans Araya, y los Diputados señores Francisco Eguiguren Correa, Patricio Melero Abaroa, Gastón Saavedra Chandía y Gabriel Silber Romo.

Valparaíso, a 26 de agosto de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión Mixta

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante